

Proceso Verbal de Mayor Cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Rad: 2019-506

Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>

Miércoles 21/04/2021 3:21 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>; probledeo@robledoabogados.com <probledeo@robledoabogados.com>; Natalia Montoya <nmontoya@gallomedinaabogados.com>

 2 archivos adjuntos (547 KB)

Recurso de Queja- límite objeto dictamen pericial- 21-4-2021.pdf; Recurso de Queja término aportar dictamen 21-04-21.pdf;

Señora

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Rad: 2019-506

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente mensaje de datos, me permito remitir dos memoriales, contentivos de dos recursos de reposición y en subsidio de queja, para ser incorporados dentro del proceso de la referencia, todos en formato pdf.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, me permito remitir, de manera simultánea el presente mensaje de datos así como los archivos adjuntos al mismo tanto a la parte demandante como a su apoderado.

Cordialmente,

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 18 Bogotá D.C.

(57 1) 3-218101

gallomedina@gallomedinaabogados.com

P Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señora

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Rad: 2019-506

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, con la personería que me asiste dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** en contra del auto de fecha 15 de abril de 2021, notificado en el estado electrónico del 16 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el suscrito en contra del auto del 16 de diciembre de 2020, de conformidad con lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que se **REVOQUE** la providencia impugnada, en el aparte por medio del cual el Despacho resolvió negar el recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y en su lugar, se sirva conceder el mismo teniendo en cuenta que se trata de aquellos autos que, por su naturaleza, son apelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso.

En subsidio de lo anterior, en caso de mantenerse la providencia, solicito al Despacho que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, se sirva ordenar la reproducción [digitalización] de las piezas procesales necesarias para tramitar el **RECURSO DE QUEJA**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

A. Sobre el recurso de reposición

.- En relación con el recurso subsidiario de apelación que se interpuso en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, en la providencia objeto de impugnación, el Despacho resolvió:

“SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.”

.- El fundamento del Despacho para negar la concesión del recurso de apelación, radica en que, en su entender, pese a que la providencia se refiere a las condiciones de la prueba pericial, *“no se está negando su práctica o decreto”*, y por ende no se ajusta a las providencias que son apelables.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

.- Al respecto, se debe indicar que las consideraciones del despacho no se ajustan a la realidad de las actuaciones y decisiones que se han adelantado dentro del presente proceso, si se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) En la contestación de la demanda, en representación de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, se solicitó como prueba un dictamen pericial, determinando su objeto y alcance, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, encontrándome en la oportunidad procesal prevista para tal fin, respetuosamente me permito anunciar que aportaré el dictamen pericial en ingeniería forense cuyo objeto señalo a continuación, para lo cual solicito al Despacho se sirva concederme un plazo no inferior a **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que la demandante le conceda al perito que esta parte designe, acceso a toda la información digital requerida para cumplir con el objeto de la prueba.*

El objeto del dictamen pericial de parte es establecer, con base en los archivos digitales y sistemas electrónicos de BANCOLOMBIA S.A., esto es, para la búsqueda, recuperación y copia manteniendo la exigencia de autenticidad, de todas las comunicaciones, correos electrónicos, solicitudes, estudios, contratos, actas, y demás documentos, relacionados con las operaciones financieras celebradas entre BANCOLOMBIA S.A. y sus clientes, y que tienen relación con el PROYECTO MARCAS MALL CALI.

Así mismo, se busca recopilar, recuperar, y extraer todas las comunicaciones, correos electrónicos solicitudes, estudios, contratos, actas, y demás documentos, cruzados entre PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. y BANCOLOMBIA S.A. en relación con la inversión de recursos, aprobación de crédito constructor, avance y desarrollo del PROYECTO MARCAS MALL CALI.

La anterior información tendrá como fin verificar la causación del daño supuestamente causado a la demandante, endilgado a mi poderdante, así como las particularidades del desarrollo del Encargo Fiduciario -10252 en relación con los demás encargos fiduciarios correspondientes al MR-799 en los que, directa o indirectamente, BANCOLOMBIA S.A. colocó recursos para realizar inversiones en el PROYECTO MARCAS MALL CALI. Adicionalmente, se buscará establecer a qué clase de contrato (vr. gr. mutuo, leasing, arrendamiento) corresponden dichas operaciones financieras.

Así mismo solicito se sirva hacer los requerimientos pertinentes a mi contraparte y a los terceros a que haya lugar, para que presten la colaboración en la práctica de la prueba. Para lo anterior, solicito se ordene a BANCOLOMBIA S.A. permitir el ingreso a los sistemas que requiera el experto designado por esta parte, con asistencia del personal de apoyo que éste requiera, así como con un representante de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para garantizar la debida colaboración de la contraparte en el suministro de la información y accesos requeridos.

En caso tal que la conducta de la contraparte o terceros obstaculice la realización del dictamen, respetuosamente solicito al Despacho que, en la oportunidad procesal adecuada, dé aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 233 del Código del Código General del Proceso.”

- b) Con base en la solicitud mencionada, mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, el Despacho concedió un plazo de 40 días para que mi representada “allegue a las diligencias la experticia que pretende hacer valer” dentro del proceso.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

- c) En la providencia anterior, conforme lo dispone el Despacho, si bien no se refirió respecto del decreto de la prueba, sí hizo referencia respecto de la práctica de la misma, siendo que, con base en lo expuesto por el Despacho, se debe entender que, para conceder un plazo para acompañar la experticia, el Despacho debió analizar el objeto y alcance de la prueba y acceder a la misma, puesto que no de otro modo se entiende que se hubiere concedido un plazo para acompañar la experticia que se pretende hacer valer dentro del proceso.
- d) Con base en lo anterior, mi representada solicitó a la parte actora los documentos necesarios para elaborar la experticia, siendo que, ante la negativa de **BANCOLOMBIA** en suministrar los documentos solicitados, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, el Despacho advirtió a las partes sobre el objeto de la prueba pericial dentro del presente proceso así:

“PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la prueba pericial en el presente asunto debe relacionarse con el objeto de la presente controversia, esto es, el encargo fiduciario No. 0001100010252.”
- e) Con la decisión anterior el Despacho está restringiendo el objeto de la prueba respecto de la que anteriormente había concedido el término para su aportación sin negar nada en relación con el objeto y alcance que había señalado la parte demandada en su petición y al que, se reitera, había accedido el Despacho al conceder el término.
- f) Es justamente contra la decisión anterior que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo que los mismos fueron negados mediante la providencia de fecha 15 de abril de la presente anualidad.

Pese a que lo expuesto es suficiente para revocar el auto impugnado, para reafirmar que se debe proceder a revocar el auto y conceder el recurso de apelación, vale la pena hacer un pronunciamiento sobre algunas de las consideraciones que hizo el Despacho, así:

El Despacho dispuso que la providencia no está enmarcada dentro de aquellas que son apelables conforme el artículo 327 del Código General del Proceso, para lo cual, señala que:

*“Antes de cualquier análisis de fondo, se le debe poner de presente al censor que **hasta el momento no se ha decidido sobre el decreto de la prueba que nos ocupa**, sino que simplemente se suministró el término que autoriza el artículo 227 del Código General del Proceso **y puntualizó el objeto de la misma**, dadas las circunstancias del caso y por la categoría de la información requerida, razón por la cual en este momento no se puede ahondar en la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba pericial deprecada.”*

*“No obstante, ello no quiere decir que el estrado judicial **no pueda restringir la labor probatoria que adelantan previamente las partes** conforme a sus facultades de instrucción, lo anterior en aras de evitar la obtención de pruebas superfluas, inútiles, inconducentes e impertinentes.”*

.- Nótese que, tal y como lo dispone el despacho, si bien, **FORMALMENTE**, no ha decidido sobre las pruebas solicitadas por las partes, lo cierto es que ya se refirió al

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

objeto de la prueba y, **como el Despacho mismo lo señala, RESTRINGIÓ LA LABOR PROBATORIA**, por lo que, es irrefutable que el Despacho está negando que se pueda practicar la prueba pericial que fuere solicitada por mi poderdante.

.- Es justamente sobre este punto, el hecho que, con la decisión del Despacho al limitar el objeto de la prueba y restringir la labor probatoria, que se debe encauzar la presente decisión como una de las que son apelables por negarse el decreto o práctica de la prueba.

.- Es que, es clara la contradicción en la que incurre el Despacho pues si bien señala que no se trata del momento procesal oportuno para analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y en consecuencia, decretar las pruebas solicitadas, al mismo tiempo está haciendo una valoración sobre el objeto de la misma y está **restringiendo** la práctica de la misma.

.- De acogerse la posición del Despacho, lo que resultaría es que, mi poderdante tiene que limitar el objeto de la prueba, dadas las restricciones y limitaciones en su objeto que señala el Despacho y en el momento en que se decreten las pruebas, el Despacho se limitará a aceptar y decretar la prueba pericial aportada por mi poderdante, sin tener en cuenta que la prueba que fuere solicitada en la contestación de la demanda, no corresponde a la prueba que finalmente se practicó y todo por la restricción que desde ahora está haciendo el Despacho, negando la práctica de la prueba, pese a que al momento de fijar el término para allegar el dictamen no lo había hecho.

.- Se hace énfasis en lo anterior, puesto que allegar el dictamen pericial con las limitaciones y restricciones impuestas por el despacho, tiene como efecto real que la prueba no tiene el objeto y alcance que fue solicitada por la parte demandada al contestar la demanda, o, lo que es lo mismo, se está negando la práctica de la prueba, por lo que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente es totalmente procedente.

.- El Despacho no puede alegar que el recurso de apelación es improcedente porque aun no se han decretado las pruebas, pero por otra parte, le ordena a las partes que alleguen un dictamen pericial solicitado como prueba.

¿Es que acaso el Despacho puede ordenar en este momento que se allegue el dictamen y después, por ejemplo, negar la práctica de la prueba, o es que acaso después, cuando sí sea el momento procesal oportuno para decretar las pruebas, va a ordenar que se allegue el dictamen con el alcance y objeto que se solicitó, pese que ahora lo está restringiendo?

La verdad es que el alcance y objeto de la prueba pericial lo determinó el Despacho en la providencia del 27 de octubre de 2020, al conceder el término para que la parte demandada lo allegara y, después, sin justificación diferente a la petición que hizo la parte demandada, negó que se practicara en los términos en que fue solicitado.

.- Pero si lo anterior no fuera suficiente en todo caso se debe tener en cuenta que en la parte considerativa de la providencia que negó el recurso de apelación, el Despacho señala que:

*"Así las cosas, **se insiste que verificada** la demanda, **y su contestación**, la controversia en este asunto y por ende el tema de prueba es la responsabilidad a la sociedad ACCION FIDUCIARIA por el incumplimiento de sus obligaciones para con BANCOLOMBIA en virtud del encargo fiduciario No. 0001100010252, sin que*

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

exista vínculo sustancial alguno con otros encargos fiduciarios, razón por la cual no se puede aceptar la necesidad de los documentos de los que se duele el censor, máxime cuando se trata de información de terceros que puede llegar a estar sujeta a reserva.” (Resaltado en negrilla no es del texto)

Esa consideración es propia de la providencia que niega el decreto y práctica de una prueba, pues está haciendo un análisis de pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba solicitada, lo que reafirma que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente es totalmente procedente.

Pero, llama la atención esa consideración del Despacho en este momento, cuando lo cierto es que esa consideración la hizo, o lo debió haber hecho, al momento de conceder el término para acompañar el dictamen con el alcance y objeto solicitado por la parte demandada y, sin restricción alguna.

También se debe señalar que la afirmación realizada por el Despacho en cuanto a que se verificó la contestación de la demanda presentada y en consecuencia, se pudo establecer la controversia en el presente asunto, resulta, por lo menos extraña, toda vez que en la contestación de varios hechos de la demanda y dentro de las excepciones de fondo planteadas en la contestación, se hizo énfasis en el conocimiento previo que tenía **BANCOLOMBIA** en relación con el desarrollo **DEL PROYECTO MARCAS MALL Y NO SÓLO DEL ENCARGO FIDUCIARIO NO. 0001100010252**, y expresamente se señaló que ese conocimiento **DEL PROYECTO** lo llevó a suscribir otros encargos fiduciarios distintos al que es objeto de debate dentro del presente proceso, lo que, evidentemente, tiene incidencia para las resultas de este proceso.

Con la decisión del Despacho, de restringir el alcance del dictamen pericial, se está cercenando el derecho de defensa de la parte demandada pues se le están restringiendo las posibilidades de la parte demandada de probar los hechos en que se sustentan sus excepciones.

A manera de ejemplo, se cita lo siguiente:

i) Contestación a los hechos

Al contestar el hecho 2.22 de la demanda, se señaló, entre otros que:

“(…) En todo caso, es de destacar que, BANCOLOMBIA en su calidad de profesional dentro del mercado y, como se demostrará dentro del proceso, en virtud de los demás Encargos Fiduciarios suscritos con ACCIÓN para participar en el PROYECTO MARCAS MALL, conoció de la existencia de dicha Acta y, más allá, sobre el cumplimiento dentro de los términos establecidos en el Contrato MR-799 respecto de las condiciones para entregar los recursos a la PROMOTORA MARCAS MALL.

No de otra manera se puede entender que, con posterioridad al 4 de noviembre de 2014, fecha en que se determinó el punto de equilibrio, BANCOLOMBIA hubiere seguido consignando dineros a los encargos en que operó como arrendador financiero o cesionario de los mismos. En especial, si se tiene en cuenta que después de esa fecha, los titulares de los encargos ya no recibían extractos mensuales sobre la situación de su encargo, pues ya no se enviaban por parte de la fiduciaria, dado que los dineros eran transferidos al encargo MR-799, como era la obligación contractual pactada.”

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

ii) Excepciones de mérito

En la excepción denominada “C. LA NO EXIGIBILIDAD DEL DEBER DE INFORMACIÓN QUE ALEGA BANCOLOMBIA” se señaló, entre otros que:

*“(…) Es claro que **BANCOLOMBIA** no es un ignorante legítimo; pues en el desarrollo de su objeto social celebra este tipo de negocios, por lo que, conoce ampliamente la manera en la que funciona y los riesgos propios de la operación, así como las particularidades de la misma, de allí que no pueda pretender ostentar una calidad como la de “consumidor financiero”, cuyo origen es la superación del sofisma de la igualdad de los contratantes y el reconocimiento de la disparidad de los intervinientes en un negocio.*

*Dentro de la Litis, se tiene a dos profesionales que realizan un encargo fiduciario, uno, un profesional que adquiere para su locatario TENNIS S.A., y, otro, **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en su calidad de fiduciaria.*

*La demanda presentada por **BANCOLOMBIA**, tiene como objeto que el Juez remedie su falta de diligencia en el cuidado de sus operaciones de leasing, pero además, exige el reconocimiento del deber de información en términos absolutos, cuando **la buena fe impone unos límites sobre el mismo, con el fin de dotar a dicho deber de contenido para que así su exigencia no sea abusiva, excesiva e irrazonable.**”*

.-En este sentido, nótese que la prueba solicitada está encaminada en demostrar lo señalado al contestar los hechos y los supuestos de hecho en que se sustentan las excepciones de mérito que fueron enunciados en la contestación de la demanda.

.- Así las cosas, si bien es cierto que, **FORMALMENTE**, no se ha tomado una decisión respecto del decreto de la prueba, lo cierto es que, respecto de la práctica de la misma, el Despacho está limitando el objeto de la misma y está restringiendo la labor probatoria de las partes, motivo suficiente para señalar que la providencia impugnada se enmarca dentro de aquellas que son apelables según el Código General del Proceso.

.-De otra parte, conviene señalar que, uno de los principios que atañe a la prueba judicial es el principio de libertad que, según la doctrina, se compone de dos aspectos; libertad de medios de prueba y libertad de objeto.

.-En relación con la libertad de objeto, se ha señalado que: *“(…) el segundo implica que pueda probarse todo hecho que de alguna manera influya en la decisión del proceso y que las partes puedan intervenir en ello. El segundo puede existir sin el primero, y no requiere norma legal.”¹*

.- Así las cosas y, conforme se ha señalado en varias oportunidades, en el presente proceso, se ha hecho referencia al conocimiento del Banco demandante en relación con el desarrollo del proyecto Marcas Mall por lo que, el objeto y alcance de la prueba, en los términos que fuere solicitada en el escrito de contestación de demanda y con base en el cual se solicitó a **BANCOLOMBIA** los documentos mediante correo electrónico del 13 de noviembre de 2020, son necesarios, pertinentes y útiles para probar los supuestos de hecho en que se fundan las excepciones e influyentes en la decisión final que deba adoptar el juez, pues en caso de establecerse que **BANCOLOMBIA** sí tuvo acceso a toda la información necesaria del proyecto

¹ Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales, T. II, Bogotá, Edit. ABC, 1982, pág. 23.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

inmobiliario, antes de suscribir el encargo fiduciario que aquí nos concierne, no habría lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

B. Sobre el recurso de queja

.- Ahora bien, y en relación con la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”
(Resaltado en negrilla no es del texto)

.- De acuerdo con la norma en cita para que sea procedente el recurso de queja se requiere la denegación del recurso de apelación, situación que efectivamente se presenta en el proceso de la referencia, puesto que el auto de fecha 15 de abril de 2021, negó la concesión del recurso de apelación formulada como subsidiaria por el suscrito contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** la providencia impugnada y en su lugar, se sirva conceder el recurso de apelación presentado por el suscrito en contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

Ahora bien, en caso de mantenerse la decisión impugnada, respetuosamente solicito se sirva ordenar la reproducción [digitalización] de las copias necesarias para tramitar el recurso de queja ante el superior jerárquico.

Las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Bogotá son:

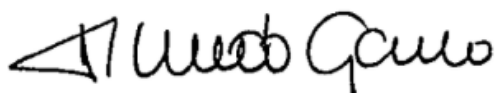
- (i) Escrito de demanda,
- (ii) Contestación de la demanda presentada por mi poderdante,
- (iii) Auto del 27 de octubre de 2020,
- (iv) Memorial presentado por **BANCOLOMBIA** el 2 de noviembre de 2020 solicitando al Despacho indicar que los documentos que se deben entregar a mi poderdante únicamente deben ser aquellos relacionados con el contrato de encargo fiduciario No. 0001100010252,
- (v) Auto de fecha 16 de diciembre de 2020,
- (vi) Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** el 14 de enero de 2021,
- (vii) Memorial presentado el 16 de febrero de 2021 por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** solicitando pronunciarse sobre el alcance la prueba solicitada en la demanda por **BANCOLOMBIA**,
- (viii) Memorial radicado el 24 de febrero de 2021 por **BANCOLOMBIA** relacionado con el supuesto incumplimiento de mi poderdante del deber de colaboración consagrado en el artículo 233 del Código General del Proceso,
- (ix) Memorial radicado por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A** el 26 de febrero de 2021 pronunciándose sobre el supuesto incumplimiento del deber de colaboración alegado por el demandante y el auto objeto de la presente impugnación.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

No obstante, si el Despacho lo considera necesario y pertinente, solicito de manera respetuosa, remitir copia integral del expediente digitalizado para efectos de surtir el recurso de queja.

Señora Juez,



LUIS HERNANDO GALLO MEDINA
C.C. No. 3.226.936 de Bogotá
T.P. No. 21.479 del C.S. de la J.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señora

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Rad: 2019-506

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, con la personería que me asiste dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** en contra del auto de fecha 15 de abril de 2021, notificado en el estado electrónico del 16 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el suscrito en contra del auto del 27 de octubre de 2020, por medio del cual concedió un plazo de 40 días para aportar la experticia de parte, de conformidad con lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que se **REVOQUE** la providencia impugnada, en el aparte por medio del cual el Despacho resolvió negar el recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de octubre de 2020 y en su lugar, se sirva conceder el mismo teniendo en cuenta que se trata de aquellos autos que, por su naturaleza, son apelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso.

En subsidio de lo anterior, en caso de mantenerse la providencia, solicito al Despacho que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, se sirva ordenar la reproducción [digitalización] de las piezas procesales necesarias para tramitar el **RECURSO DE QUEJA**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

A. Sobre el recurso de reposición

.- En relación con el recurso subsidiario de apelación que se interpuso en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2020, en la providencia objeto de impugnación, el Despacho resolvió:

“SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.”

.- El fundamento del Despacho para negar la concesión del recurso de apelación, radica en que, en su entender, pese a que la providencia se refiere al término para aportar una prueba, ello no se ajusta a los supuestos de la norma que establece las providencias que son apelables.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

.- Al respecto, se debe indicar que, si bien es cierto que la providencia se refiere a la concesión de un término para aportar una prueba, la negatoria del Despacho a acceder a la solicitud de mi representada, de manera implícita, está negando la práctica de una prueba en la forma en que fue solicitada, pese a que no ha sido decretada dentro del proceso, como bien lo señala el Juez de Conocimiento y, por ende, se encuentra dentro de las providencias que son apelables.

.- Es imperioso señalar que desde que se concedió el plazo de 40 días para aportar el dictamen pericial, se solicitó al Despacho que el mismo comenzara a contar desde la fecha en que los peritos designados por mi representada, recibieran la documentación que le fuere solicitada a **BANCOLOMBIA**, tal y como había solicitado en el acápite de pruebas del escrito de contestación de demanda.

.- Lo anterior tiene su fundamento en que la gran mayoría, por no decir que toda la información necesaria para rendir el dictamen, debe ser suministrada por **BANCOLOMBIA**, y por ende, si la parte actora no suministra la información solicitada, no hay material para elaborar el dictamen anunciado como prueba.

.- En efecto, los hechos acontecidos hasta la fecha han dado la razón a mi poderdante siendo que, respecto del primer requerimiento de información que se presentó el día 13 de noviembre de 2020, el Banco demandante NO remitió respuesta alguna, sino que, a través de su apoderado judicial, presentaron una solicitud al Despacho, negándose a entregar toda la documentación que fue requerida por los peritos contratados por mi poderdante para la práctica de la prueba.

.- Con base en las providencias dictadas por el Despacho y sin perjuicio de los recursos interpuestos, se volvió a remitir una solicitud de información a **BANCOLOMBIA** el día 12 de abril de 2021, siendo que hasta la fecha, no se ha recibido respuesta de parte de la parte actora, por lo que, sin haberse recibido la información solicitada, simplemente no hay material para elaborar el dictamen pericial anunciado como prueba, o lo que es lo mismo, no se podría aportar la prueba.

.- De acogerse el planteamiento del Despacho, se estaría premiando la actitud asumida por la parte demandante de no suministrar la información necesaria para la elaboración del dictamen, y, por el vencimiento del plazo otorgado por el Despacho, mi poderdante se quedaría sin la prueba pericial que fue anunciada en el escrito de contestación de la demanda.

.- En este sentido, nótese que, tal y como lo dispone el Despacho, si bien, **FORMALMENTE**, no se ha decidido sobre las pruebas solicitadas por las partes, lo cierto es que ya se refirió al objeto de la prueba y, **como el Despacho mismo lo señala, RESTRINGIÓ LA LABOR PROBATORIA**, por lo que, es irrefutable que el Despacho está negando que se pueda practicar la prueba pericial que fuere solicitada por mi poderdante y mucho más aún si el plazo para la aportación de la misma se empieza a contar sin tener en cuenta si la parte cuenta o no con la documentación que se requiere para su práctica.

.- El Despacho no puede alegar que el recurso de apelación es improcedente porque aun no se han decretado las pruebas, pero por otra parte, le ordena a mi representada que dentro de los 40 días siguientes y sin haber recibido la información necesaria para elaborar el dictamen pericial, se allegue un dictamen pericial, que básicamente tendría que decir que no se puede elaborar el mismo puesto que no se ha proporcionado al perito la información necesaria para el mismo.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

.- Téngase en cuenta que la concesión de un término para allegar una prueba no es sólo un requisito meramente formal, sino que el término que se fije y desde cuándo empieza a correr el mismo debe buscar la efectividad de la práctica de la prueba, pues de otra manera se estaría desconociendo el derecho de defensa de mi representada.

B. Sobre el recurso de queja

.- Ahora bien, y en relación con la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”
(Resaltado en negrilla no es del texto)

.- De acuerdo con la norma en cita para que sea procedente el recurso de queja se requiere la denegación del recurso de apelación, situación que efectivamente se presenta en el proceso de la referencia, puesto que el auto de fecha 15 de abril de 2021, negó la concesión del recurso de apelación formulada como subsidiaria por el suscrito contra el auto de fecha 27 de octubre de 2020.

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** la providencia impugnada y en su lugar, se sirva conceder el recurso de apelación presentado por el suscrito en contra el auto de fecha 27 de octubre de 2020.

Ahora bien, en caso de mantenerse la decisión impugnada, respetuosamente solicito se sirva ordenar la reproducción [digitalización] de las copias necesarias para tramitar el recurso de queja ante el superior jerárquico.

Las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Bogotá son:

- (i) Escrito de demanda,
- (ii) Contestación de la demanda presentada por mi poderdante,
- (iii) Auto del 27 de octubre de 2020,
- (iv) Memorial presentado por BANCOLOMBIA el 2 de noviembre de 2020 solicitando al Despacho indicar que los documentos que se deben entregar a mi poderdante únicamente deben ser aquellos relacionados con el contrato de encargo fiduciario No. 0001100010252
- (v) Auto de fecha 16 de diciembre de 2020,
- (vi) Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** el 14 de enero de 2021,
- (vii) Memorial presentado el 16 de febrero de 2021 por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** solicitando pronunciarse sobre el alcance la prueba solicitada en la demanda por **BANCOLOMBIA**,
- (viii) Memorial radicado el 24 de febrero de 2021 por **BANCOLOMBIA** relacionado con el supuesto incumplimiento de mi poderdante del deber de colaboración consagrado en el artículo 233 del Código General del Proceso,

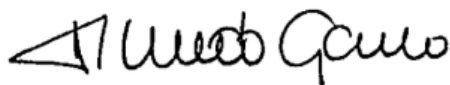
GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

- (ix) Memorial radicado por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A** el 26 de febrero de 2021 pronunciándose sobre el supuesto incumplimiento del deber de colaboración alegado por el demandante y el auto objeto de la presente impugnación.

No obstante, si el Despacho lo considera necesario y pertinente, solicito de manera respetuosa, remitir copia integral del expediente digitalizado para efectos de surtir el recurso de queja.

Señora Juez,



LUIS HERNANDO GALLO MEDINA
C.C. No. 3.226.936 de Bogotá
T.P. No. 21.479 del C.S. de la J.